

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el proceso unificado de búsqueda de personas desaparecidas y crea el sistema interconectado para estos efectos.

BOLETÍN N° [12.392-25](#)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de las Honorables Diputadas señoras Marisela Santibáñez, Karol Cariola, Erika Olivera, Johanna Pérez y Camila Rojas; Honorable Diputado señor Tomás Hirsch, y ex Diputados señores Sebastián Álvarez, Pablo Kast y Guillermo Teiller, para cuyo despacho se ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Cabe hacer presente que, al darse cuenta de esta iniciativa legal, en sesión celebrada el 13 de enero de 2021, se dispuso el trámite de Comisión de Hacienda, una vez que fuera despachada en particular por esta instancia.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

1.- Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública:
La asesora legislativa señora Leslie Sánchez.

2.- Del Ministerio Público: La abogada asesora de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Luz María Fernández.

- Otros

Los asesores parlamentarios: de la oficina del Honorable Senador señor Insulza la señora Javiera Gómez y el señor Guillermo Miranda; de la oficina del Honorable Senador señor Moreira el señor Raúl Araneda; de la oficina del Honorable Senador señor Quintana los señores Mauricio Pérez y Claudio Rodríguez; de la oficina del Honorable Senador señor

Prohens el señor Eduardo Méndez; de la oficina del Honorable Senador señor Kast el señor Luciano Simonetti; de la oficina de la Honorable Senadora señora Provoste el señor Rodrigo Vega; de la oficina del Honorable Senador señor Van Rysselbergue el señor Juan Paulo Morales de la oficina del Honorable Senador señor García los señores Rodrigo Munita y Sebastián Amado; de la oficina de la Honorable Senadora señora Aravena, los señores Lu Yen Chea y José Ignacio Concha.

Se hace presente que una vez concluido el plazo originalmente fijado para presentar indicaciones respecto de esta iniciativa de ley, el día 2 de marzo de 2022, la Sala de la Corporación acordó, con fecha 7 de junio de 2022 fijar un nuevo plazo para formular indicaciones, hasta día el 13 de junio del presente año.

A fin de facilitar el análisis de las indicaciones presentadas, se las ha numerado en la forma que se consigna más adelante en este informe.

- - -

OBJETIVO (S) DEL PROYECTO

Establecer un marco legal integral de búsqueda de personas extraviadas y desaparecidas que permita superar las falencias existentes y así agilizar los tiempos de respuesta. Entre los aspectos principales, se encuentra la creación de un sistema informático que pueda centralizar, organizar e interoperar, a nivel nacional, la información relativa a personas desaparecidas; la obligatoriedad de la recepción de la denuncia y su comunicación inmediata al Ministerio Público, y la eliminación de la exigencia del transcurso de un tiempo mínimo desde las últimas noticias de la persona desaparecida, entre otros aspectos.

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial: Sí tiene**
 - **Consulta a la Excma. Corte Suprema: No**
- hubo.**

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La letra f) del artículo 2°; y los incisos finales del artículo 6° y del artículo 11 del proyecto de ley en informe tienen el carácter de norma de quórum calificado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los senadores en

ejercicio, según lo prevé el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 12 (pasa a ser 13 sin enmiendas), primero y tercero transitorios.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 16), 17), 18), 20), 21), 22), 23), 24), 26), 28), 29), 30), 32), 33), 34), 35), 38), 39), 40), 43) y 44).
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 2), 27), 31), 37) y 41) y 42).
- 4.- Indicaciones rechazadas: números 19), 25) y 28).
- 5.- Indicaciones retiradas: número 36).
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR¹

Al iniciarse el estudio en particular del presente proyecto de ley, la **abogada asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública señora Leslie Sánchez**, con el apoyo de una [minuta](#), se refirió al sentido de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

En primer término, mencionó que uno de los objetivos principales es fortalecer los principios rectores de este proyecto de ley, y para ello resaltó los siguientes puntos:

a) Incorporación de la perspectiva de género: Hizo hincapié en que debido a la relevancia de la desaparición de mujeres por el contexto de riesgo habitual en el cual estas se encuentran, el Ejecutivo

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

Sesión de fecha 5 de julio de 2022:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2022-07-04/152402.html>

Sesión de fecha 12 de julio de 2022:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2022-07-11/173207.html>

propuso incorporar determinados elementos que permitan a las policías poder agilizar la búsqueda, así como también considerar aspectos que en otros casos no se han tenido en cuenta.

b) Especial y mayor protección a niños, niñas y adolescentes: Remarcó que es de público conocimiento que últimamente la búsqueda de estas personas ha generado una gran conmoción social y que los protocolos en este aspecto han evidenciado ciertas deficiencias.

c) Reserva en los procedimientos: Dado que muchas veces corresponden a casos de alta connotación pública, comentó que es necesario dar mayor resguardo a las identidades de las personas involucradas, al contexto y a los datos propios de la búsqueda, con la finalidad de dar protección de la dignidad y la honra de la persona desaparecida y su familia. En ese sentido, sostuvo que las indicaciones se dirigen a sancionar a aquellos funcionarios que divulguen información de manera inadecuada respecto a estos procedimientos de investigación.

La **Honorable Senadora señora Aravena** valoró la orientación de las indicaciones presentadas por el Gobierno, especialmente la importancia dada al principio de reserva de los procedimientos. Citó la situación generada por el caso del niño “Tomasito”, en que la información - a su juicio - fue mal usada y provocó el entorpecimiento de la búsqueda.

- - -

A continuación, se efectúa una descripción sucinta de las indicaciones y de los artículos en que inciden, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

ARTÍCULO 1º

El inciso primero del texto aprobado en general por el Senado propone una definición de “Persona Desaparecida”.

Por su parte su inciso segundo señala que “Se entenderá que una persona desaparecida deja de serlo cuando, por medios físicos o científicos, el Ministerio Público confirme que dicha persona fue hallada o encontrada e identificada.”

Su inciso final expresa que “Para los efectos de esta ley, se entenderá que una persona fue hallada cuando se ha encontrado sin vida.”

Respecto de este artículo se presentaron dos indicaciones, signadas con los números 1) y 2).

Indicación número 1)

Inciso segundo

El **Honorable Senador señor Insulza**, plantea sustituir este inciso por el siguiente:

“Se entenderá que una persona desaparecida deja de serlo cuando se confirme, por medios físicos o científicos, que dicha persona fue hallada o encontrada e identificada. En base a dicha información el Ministerio Público será el encargado de disponer el término de la búsqueda cuando así proceda.”.

La **abogada asesora de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público señora Luz María Fernández** manifestó su conformidad con la indicación presentada, toda vez que no corresponde que el Ministerio Público confirme que la persona fue hallada, encontrada e identificada como lo describe el proyecto de ley. Comentó que este órgano carece de los medios para ejecutar tal mandato, así como tampoco se encuentra dentro de sus competencias, toda vez que tales pericias corresponden a los organismos auxiliares de la investigación como son el Servicio Médico Legal o las policías.

- **Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Insulza y Van Rysselberghe.**

Indicación número 2)

Inciso final

Mediante esta indicación, **Su Excelencia el Presidente de la República**, propone reemplazar la expresión “cuando se ha encontrado sin vida” por “cuando ha sido descubierta sin vida y que fue encontrada cuando ha sido localizada viva”.

La **asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública señora Leslie Sánchez**, explicó que la indicación guarda relación con los contenidos del proyecto de ley, en donde se imponen distintas obligaciones tanto a las policías como al Ministerio Público cuando ocurre alguno de los dos escenarios.

El **Honorable Senador señor Insulza** en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado,

considerando una mejor redacción de la indicación, propuso a la Comisión ponerla en votación con el siguiente tenor:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá que una persona fue hallada cuando ha sido localizada viva o descubierta sin vida”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con la modificación señalada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Insulza, Quintana y Van Rysselberghe.

ARTÍCULO 2°

Enumera los principios orientadores de esta ley en distintos literales, a saber: a) Principio de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria; b) Principio de la debida diligencia e inmediatez; c) Principio de colaboración; d) Principio del interés superior del niño, niña y adolescente; e) Erradicación de divulgación de antecedentes no relevantes para la búsqueda y f) Utilización de tecnologías de la información.

Este precepto fue objeto de ocho indicaciones, signadas con los **números 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10)**, **todas de autoría de Su Excelencia el señor Presidente de la República**, recaídas en las normas que se señalan a continuación:

Indicación número 3)

Letra a)

Como se señaló con antelación, este literal se refiere al Principio de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria.

La **indicación en análisis** propone incorporar un párrafo segundo, nuevo a este literal, del siguiente tenor:

“En cada etapa del procedimiento y de las diligencias a realizar en la búsqueda de personas desaparecidas, los órganos intervinientes y organismos colaboradores, no podrán emitir juicios de valor respecto de la vida privada y social de la persona desaparecida, antecedentes sexuales, médicos o de cualquier otra circunstancia que sea irrelevante para el objeto de la búsqueda.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores

Insulza, Quintana y Van Rysselberghe.

Indicación número 4)

Letra c)

Este literal se refiere al principio de colaboración. La indicación agrega en la denominación, a continuación de la palabra “colaboración”, la expresión “y coordinación”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Insulza, Quintana y Van Rysselberghe.

Letra d)

Este literal desarrolla el Principio del interés superior del niño, niña o adolescente y fue **objeto de tres indicaciones, signadas con los números 5), 6) y 7).**

La **primera de las propuestas de Su Excelencia el señor Presidente de la República** efectúa una adecuación de redacción, reemplazando en el contenido del literal la expresión “el interés superior de éste” por “su interés superior”.

La segunda de ellas, **número 6)**, sustituye a voz “esenciales” por “fundamentales”.

El **Honorable Senador señor Insulza** manifestó estar de acuerdo con la indicación, toda vez que a su entender la denominación correcta es “derechos fundamentales” y no “derechos esenciales”.

La tercera indicación, **número 7)**, propone incorporar a este literal el siguiente párrafo nuevo:

“Tratándose de un niño, niña o adolescente denunciante, los funcionarios y particulares que tengan interacción con ellos, procurarán generar las condiciones necesarias para que puedan gozar plenamente de sus derechos y garantías, particularmente de su derecho a ser oídos, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la ley N° 21.430.”.

La **abogada del Ministerio del Interior y Seguridad Pública señora Leslie Sánchez**, precisó que esta última propuesta busca considerar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos

de derechos. Precisó que la iniciativa legal aprobada en general los consideraba solamente como víctimas de desaparición, y no se ponía en el caso en que estos pudiesen por sí mismos denunciar la desaparición de otra persona. De esta manera, manifestó la importancia de que la denuncia que puedan efectuar tenga el mismo valor que se le atribuye a cualquier otra.

- Sometidas a votación las indicaciones formuladas a este literal, fueron aprobadas, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Insulza, Quintana y Van Rysselberghe.

Indicación número 8)

Esta indicación propone eliminar la letra e) de este artículo 2°, que se refiere a la erradicación de divulgación de antecedentes no relevantes para la búsqueda.

El **Honorable Senador señor Insulza** estimó que lo referido a la divulgación de antecedentes ya se encuentra contenido en la indicación número 3, ya transcrita, que propone agregar un párrafo segundo, nuevo, a la letra a) de este precepto - Principio de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria -, por lo que esta proposición responde a la necesaria adecuación normativa de los contenidos de esta iniciativa legal.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Insulza, Quintana y Van Rysselberghe.

Indicación número 9)

Letra f)

La propuesta del Ejecutivo plantea una adecuación del encabezamiento de este literal - que pasaría a ser letra e), como consecuencia de la eliminación de la anterior - en relación con los demás contenidos en este precepto, de manera que todos comiencen con la expresión "Principio", para la cual propone sustituir, en su denominación, la palabra "Utilización", por la expresión "Principio de utilización".

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Insulza, Quintana y Van Rysselberghe.

Indicación número 10)

A través de esta propuesta, Su Excelencia el señor Presidente de la República propone incorporar, a continuación del actual literal f), que pasó a ser letra e), como consecuencia de la indicación número 8), dos letras, nuevas, del siguiente tenor:

“f) Principio de Reserva. Todas las actuaciones e información del proceso de búsqueda tendrán el carácter de reservado.

g) Principio de perspectiva de género. Se deberán realizar todas las diligencias necesarias posibles para el más pronto hallazgo de la mujer, niña o adolescente desaparecida, con un deber reforzado de diligencia.

Durante la búsqueda e investigación de la desaparición de mujeres, niñas y personas en situación de desventaja a causa de su orientación sexual o identidad o expresión de género, deberán siempre tenerse en consideración las diversas formas de violencia de género e incorporar un enfoque interseccional.”.

Los literales que propone incorporar esta indicación se votaron separadamente, según se señala a continuación:

- Sometida a votación la incorporación de una nueva letra f) Principio de reserva, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Insulza y Van Rysselberghe.

- Por su parte, la incorporación de la nueva letra g) Principio de perspectiva de género, contó con la aprobación de los Honorables Senadores señora Aravena e Insulza y el voto en contra del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

ARTÍCULO 3°

Su inciso primero propone crear un Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas administrado por Carabineros de Chile, cuyo objeto será centralizar, organizar e interoperar, a nivel nacional, la información aportada por los órganos intervinientes del Sistema y/o por organismos colaboradores, relativa a personas desaparecidas.

Por su parte, el inciso segundo, identifica quiénes

serán órganos intervinientes y órganos colaboradores del Sistema.

Respecto de este artículo se presentó **una indicación, de Su Excelencia el Presidente de la República signada con el número 11**), recaída en el inciso primero, para suprimir la expresión “/o”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Van Rysselberghe, Prohens y Huenchumilla, sin enmiendas.

ARTÍCULO 4°

Esta disposición desarrolla lo referido a la Obligatoriedad de recepción de la denuncia.

Su inciso primero dispone que cualquiera podrá denunciar la desaparición de una persona cuando se desconozca su paradero y se tema la afectación a su vida, integridad física o psíquica, sin la exigencia del transcurso de un tiempo mínimo desde las últimas noticias de la persona desaparecida. Asimismo, propone la obligatoriedad de recepción de la denuncia por los funcionarios correspondientes y su comunicación inmediata al Ministerio Público, estableciendo que su contravención constituirá infracción a los deberes funcionarios.

El inciso segundo se ocupa de los trámites posteriores a la recepción de la denuncia, como el cumplimiento del protocolo interinstitucional, considerando las diligencias por realizar dentro de las primeras veinticuatro horas, y el ingreso de la denuncia al Sistema.

El inciso tercero indica ante cuáles instituciones se podrá hacer la denuncia, en tanto el inciso final, expresa que no podrá invocarse para dejar de implementar las medidas o diligencias necesarias para levantar información ante la desaparición de una persona, la falta de certeza científica o física.

El artículo fue objeto de **la indicación número 12), de Su Excelencia el señor Presidente de la República**, que propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4.- Obligatoriedad de recepción de denuncia. Cualquiera podrá denunciar la desaparición de una persona cuando se desconozca su paradero y se tema la afectación a su vida, integridad física o psíquica, según lo previsto en los artículos 173, 174 y siguientes del Código Procesal Penal. La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho y todo

antecedente que sea de utilidad para la búsqueda, sin que sea exigible el transcurso de un tiempo mínimo desde las últimas noticias de la persona desaparecida.

La denuncia podrá realizarse ante Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile o el Ministerio Público, aun cuando el denunciante y el desaparecido se encuentren en distintos lugares geográficos. Para los funcionarios es obligatorio recibir la denuncia y comunicar de inmediato al Ministerio Público.

Recibida la denuncia, inmediatamente se dará cumplimiento al protocolo interinstitucional a que hace referencia el artículo 5, considerando las diligencias por realizar dentro de las primeras veinticuatro horas, y será ingresada al Sistema.

La falta de elementos o antecedentes que permitan continuar con la búsqueda no podrá invocarse para dejar de implementar medidas o diligencias necesarias para levantar información ante la desaparición de una persona.”.

La asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública señora Leslie Sánchez, explicó a la Comisión que esta propuesta busca generalizar la circunstancia que puede provocar una desaparición, puesto que el inciso primero del artículo 4° del proyecto, establece ciertas afectaciones tales como a la vida, la integridad psíquica o física, e incorpora requisitos para interponer una denuncia respecto de una persona no habida. De tal forma, aseveró que, de acuerdo con la modificación planteada, se podrá denunciar ante los organismos pertinentes señalados en el inciso segundo, la desaparición de una persona frente a cualquier situación o hecho en que no se tenga noticias de esta.

Continuando con la explicación de la indicación, señaló que el inciso tercero se refiere al protocolo interinstitucional que se deberá redactar para los efectos del cumplimiento de esta norma, y cuyo objetivo es determinar en tal documento la “categorización de riesgos”, entendida como los grados de riesgo o peligrosidad de la eventual desaparición, y donde se incluya la perspectiva de género y de derechos de la infancia y la niñez.

Finalmente, en cuanto al último inciso de la indicación presentada, comentó que persigue imposibilitar que, frente a cierta falta de certeza científica, las desapariciones dejen de ser un objetivo de búsqueda por parte de las policías. Por lo tanto, resaltó la importancia de esta modificación toda vez que, con los elementos probatorios que aporten los familiares o personas cercanas al desaparecido —los que no siempre tienen suficiencia por sí mismos— se pueda continuar con la búsqueda haciendo más factible un resultado exitoso de ella.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Van Rysselberghe, Prohens y Huenchumilla, sin enmiendas.

ARTÍCULO 5°

Desarrolla lo referente al Protocolo Interinstitucional unificado de actuación, investigación y búsqueda de personas desaparecidas, con el cual deberá contar el Ministerio Público, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile. Asimismo, enumera las directrices mínimas con las que deberá contar.

Este precepto fue objeto de diez indicaciones, signadas con los números 13), 14), 15), 16), 17), 18), 19), 20), 21) y 22), cuyos contenidos, discusión y acuerdos adoptados se transcribe a continuación.

Indicación número 13)

La propuesta fue presentada por Su Excelencia el Presidente de la República, y tiene por objeto incorporar en el inciso primero de este precepto, la siguiente oración final: “El Ministerio del Interior y Seguridad Pública coordinará la convocatoria para la redacción del protocolo.”.

La abogada del Ministerio Público señora Luz María Fernández, advirtió que no se va a requerir una redacción del protocolo unificado, como plantea la indicación, toda vez que este ya existe y contiene todas las menciones que exige la ley. Sostuvo que lo que en definitiva va a operar es la comunicación al Ministerio del Interior y Seguridad Pública a que se refiere el artículo segundo transitorio del proyecto, respecto de si el protocolo se encuentra o no redactado.

Asimismo, remarcó que la obligación legal de contar con un protocolo de esta especie recae en el Ministerio Público y en las policías, sea Carabineros o Policía de Investigaciones. Atendido que, según expuso, lo que se pretende es que este sea de nivel operativo, es decir, que pueda estar sujeto a revisión, manifestó sus dudas respecto a que sea un tercero como es el referido Ministerio, el cual no forma parte de la mesa técnica de los órganos intervinientes, el que tenga la labor de coordinación.

Concluyó señalando que la obligación de la señalada Cartera de Estado es redactar el reglamento de esta ley –que

desarrolla el artículo 13– y en ese contexto, podrá escuchar al Ministerio Público.

La **abogada del Ministerio del Interior señora Leslie Sánchez**, aclaró que la indicación en discusión no tiene por objeto atribuir a este Ministerio la redacción del protocolo, puesto que efectivamente ya existe. Arguyó que a lo que apunta es a la labor de coordinación de todas las entidades que van a participar de este nuevo Sistema Integrado, con el objetivo de velar por el cumplimiento del principio de perspectiva de género y el enfoque de los derechos de la niñez, en base al rol legal y constitucional que aquel tiene respecto a este tipo de políticas públicas.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** a propósito de lo señalado, consultó sobre la existencia del referido protocolo, a lo que la **representante del Ministerio Público** informó que, el Ministerio Público convocó a una mesa técnica para la redacción y actualización de este documento. Reiteró que su redacción está hecha y solamente cabe comunicarlo al Ministerio del Interior. En la misma línea, consideró que, en cuanto a la convocatoria para su actualización, esta debería hacerse por los mismos órganos que legalmente intervienen en él a través de la mesa técnica, sin perjuicio que el Ministerio del Interior solicite participar, hacer sugerencias y ser escuchado.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** expresó que, a su entender, cuando se habla de coordinación, la responsabilidad política frente al país en relación con la seguridad es del actual Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o de la nueva cartera de Estado - Ministerio de Seguridad Pública que se quiere crear - teniendo presente además que el Ministerio Público tiene otras finalidades constitucionales.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Van Rysselberghe, Prohens y Huenchumilla, sin modificaciones.

Seguidamente, y como se indicó precedentemente, las indicaciones números 14) a 21) proponen enmiendas a los literales contenidos en el inciso segundo del proyecto de ley que contemplan las directrices que deberá contener el protocolo interinstitucional unificado de actuación, investigación y búsqueda de personas desaparecidas

Indicación número 14)

Letra a)

Este literal se refiera a las actuaciones inmediatas desde la recepción de la denuncia, incluyendo el ingreso de ésta al Sistema para dar inicio inmediato a la tramitación de la búsqueda.

Su Excelencia el Presidente de la República propone una adecuación formal, sustituyendo la palabra “ésta” por “esta”.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Van Rysselberghe, Prohens y Huenchumilla, sin modificaciones.

Indicación número 15)

Letra b)

Este literal señala que el protocolo deberá contener criterios de clasificación de alto, medio y bajo riesgo basados en la información contenida en el parte policial, en el Sistema y en las circunstancias personales del desaparecido, atendiendo a la realización de una entrevista estandarizada, y de acuerdo a los criterios que determine el reglamento de esta ley.

Con esta proposición, el **Honorable Senador señor Insulza**, sugiere suprimir la expresión “alto, medio y bajo”, con el que se pondera los criterios de clasificación de riesgo.

El autor de la indicación señaló que el sentido de la misma es que no sea la ley la que efectúe la referida calificación.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Van Rysselberghe, Prohens y Huenchumilla, sin modificaciones.

Indicación número 16)

Su Excelencia el Presidente de la República, plantea introducir, entre la expresión “entrevista estandarizada” y la coma que le sigue, la frase “a quienes puedan aportar antecedentes de la desaparición”.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Van Rysselberghe, Prohens y Huenchumilla, sin modificaciones.

Indicación número 17)

Su Excelencia el Presidente de la República, propone una adecuación formal, reemplazando la expresión “de acuerdo a” por “de acuerdo con”.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Van Rysselberghe, Prohens y Huenchumilla, sin modificaciones.

Indicación número 18)

Seguidamente, **el Ejecutivo** propone incorporar los siguientes párrafos nuevos a este literal:

“Se considerará que siempre constituirá un alto riesgo la desaparición de un niño, niña o adolescente, o de una persona de quien se tengan o aporten antecedentes que lleven a presumir que es víctima de violencia de género.

Para los efectos de la clasificación de riesgo, se deberá considerar especialmente la situación de vulnerabilidad en que puede encontrarse una persona, en razón de su sexo, orientación sexual o identidad de género.”.

- Sometida a votación la Indicación, esta fue aprobada, sin enmiendas, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Prohens y Huenchumilla. Votó en contra el Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Indicación número 19)

Letra c)

El literal señala que el protocolo deberá contener posibles hipótesis de desaparición.

Su Excelencia el Presidente de la República, sugiere reemplazar la expresión “Contener” por “Esbozar”.

- Sometida a votación esta indicación, fue

rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Van Rysselberghe, Prohens y Huenchumilla.

Indicación número 20)

Letra f)

Esta norma plantea que el protocolo deberá regular la emisión de una alerta de desaparición que pueda difundirse a través de las páginas webs institucionales u otros canales habilitados de difusión de los órganos intervinientes del Sistema Informático Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas

Con la indicación, **Su Excelencia el Presidente de la República**, propone incorporar la siguiente oración final:

“Dicha alerta, debe ser siempre emitida y difundida asegurando el respeto de los derechos de conformidad a lo contemplado en el artículo 2 la presente ley.”.

- Sometida a votación la indicación, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Van Rysselberghe, Prohens y Huenchumilla.

Indicación número 21)

Letra g)

Su Excelencia el Presidente de la República plantea una adecuación formal a este literal - referido a que los procedimientos de búsqueda deberán ser acorde al lugar geográfico donde ésta se desarrollará - para sustituir la palabra “ésta” por “esta”.

- Sometida a votación la Indicación, esta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Van Rysselberghe, Prohens y Huenchumilla.

Indicación número 22)

Inciso final

Dispone que el incumplimiento del protocolo será constitutivo de infracción grave de los deberes funcionarios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder al infractor.

El **Honorable Senador señor Insulza**, a través de esta última indicación, propone suprimir la palabra “grave”. Al explicar el sentido de la propuesta, señaló que la gravedad lo estimará la autoridad a quien le corresponda aplicar la sanción, en el respectivo procedimiento administrativo.

- Sometida a votación la indicación, esta fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Prohens y Huenchumilla. Votó en contra el Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

ARTÍCULO 6.-

Desarrolla el uso de técnicas de investigación y búsqueda para denuncias por desaparición y propone que, cuando la investigación acerca de la desaparición de una persona lo hiciere imprescindible para determinar la última localización conocida y últimas acciones realizadas, el Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, quien deberá resolver la solicitud de inmediato y por la vía más expedita, podrá aplicar las técnicas de investigación que el mismo artículo detalla en la letra a), b) y c).

Especialmente en la letra b), establece la siguiente: “b) Registros audiovisuales que pudieren aportar antecedentes a la investigación, sean públicos o privados.”

En su inciso final expresa que “El incumplimiento del deber de guardar secreto establecido en el inciso anterior será sancionado con las penas establecidas en los artículos 246, 247 o 247 bis del Código Penal, según corresponda.” De lo anterior se desprende que se le aplicarán las sanciones establecidas para los funcionarios públicos que incurran en dicha vulneración, que van desde la suspensión del empleo a la reclusión mayor en cualquiera de sus grados, de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Respecto de este artículo se presentaron cuatro indicaciones, signadas con los números 23), 24), 25) y 26).

Indicación número 23)

Inciso primero

A través de esta indicación, el **Honorable Senador señor Insulza**, para sustituir la frase “Cuando la investigación acerca de la desaparición de una persona lo hiciere imprescindible” por

“Cuando en la investigación acerca de la desaparición de una persona resulte útil”.

La **abogada del Ministerio Público, señora Luz María Fernández**, explicó que esta indicación tiene que ver con el estándar requerido para evitar la autorización judicial. Puntualizó que cuando se habla de “imprescindible” refiere a una situación de excepcionalidad, en el entendido que se encuentra en riesgo la integridad física o psíquica de la persona pudiendo disminuirse el estándar de autorización judicial para aquellas diligencias que resulten útiles para la investigación.

Concluyó señalando que la situación es diferente a la que se produce en las diligencias intrusivas reguladas en el artículo 222 y siguientes del Código Procesal Penal, puesto que en estas se trata de la investigación de crímenes graves donde hay un imputado respecto del cual efectivamente se pueden ver vulnerados sus derechos.

- Puesta en votación la indicación, resultó aprobada sin enmiendas, por la unanimidad miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Van Rysselberghe, Prohens y Huenchumilla.

Indicación número 24)

En el mismo inciso primero, **Su Excelencia el Presidente de la República**, plantea sustituir la palabra “técnicas” por “diligencias”.

- Sometida a votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Van Rysselberghe, Prohens y Huenchumilla.

Indicación número 25)

Letra b)

Como se indicó con antelación, este literal considera, como técnica de investigación, los registros audiovisuales que pudieren aportar antecedentes a la investigación, sean públicos o privados.

A través de la indicación, **Su Excelencia el Presidente de la República** propone reemplazarla por la siguiente:

“b) Requerir a personas o entidades públicas o privadas registros audiovisuales que pudieren aportar antecedentes a la investigación.”.

La abogada del Ministerio Público señora Luz María Fernández manifestó ser contraria a lo propuesto por el artículo 6° del proyecto en su letra b), e incluso en la letra a)- Geolocalización y georreferenciación de los últimos movimientos bancarios; últimos movimientos de tarjeta de transporte público, Tarjeta Nacional Estudiantil y similares; y del dispositivo móvil del desaparecido -, puesto que la disposición establece como requisito la autorización judicial previa para requerir ciertas diligencias que en la legislación actual no se exige. Hizo presente que tanto lo relativo a las tarjetas de movilización estudiantil indicada en la letra a), como lo relativo a los registros audiovisuales de la letra b), son diligencias muy importantes y frecuentes dentro de las primeras 24 horas, que no debieran requerir autorización judicial.

Seguidamente, explicó que tales diligencias normalmente se llevan a cabo mediante una instrucción del fiscal a las policías para que estas soliciten a las entidades públicas los registros audiovisuales, no existiendo vulneración a derechos de terceros por no haber expectativa de privacidad. En cuanto a los privados, sostuvo que luego de ser requeridos por las policías, estos entregan voluntariamente tales registros.

Finalizó señalando que, si bien la autorización judicial se emite con cierta celeridad, igualmente implica un procedimiento que puede dilatar la ejecución de estas diligencias iniciales urgentes, lo que iría en contra del objetivo de la ley.

El Honorable Senador señor Insulza opinó que el tema central es si se pueden realizar determinadas diligencias de búsqueda por parte del Ministerio Público, sin autorización judicial previa.

La **señora Fernández** comentó que, sin perjuicio de la norma, esto quedaría regulado por las reglas generales y en específico por el artículo 9° del Código Procesal Penal, donde se exige autorización judicial previa para toda actuación que pueda vulnerar derechos del imputado o de terceros. Particularmente subrayó que el Ministerio Público en base a ese artículo, no requiere autorización previa para requerir la grabación de cámaras de empresas públicas donde aparezcan calles, plazas, etc., bastando una instrucción particular del fiscal. Lo mismo ocurre, según explicó, respecto de la tarjeta nacional estudiantil.

El Honorable Senador señor Huenchumilla aclaró que a lo que se refiere el artículo 9° del Código Procesal Penal es al imputado. Sin embargo, en el artículo 6° del proyecto se hace alusión a una

persona natural que desapareció, siendo el objetivo principal su búsqueda y localización.

Apuntó a que lo importante es dilucidar si es conveniente o no la autorización judicial previa para aquellas diligencias de investigación que van a incidir en la vida privada de la persona desaparecida. En ese sentido, se mostró contrario a la indicación presentada toda vez que, a su entender, el Estado debe tener las facultades de requerir ciertas diligencias para encontrar a la persona desaparecida, y que no quede supeditado a la buena voluntad de la persona que debe entregar la información.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Van Rysselberghe, Prohens, Quintana y Huenchumilla.

Indicación número 26)

Inciso final

El último inciso de este artículo dispone que el incumplimiento del deber de guardar secreto respecto de la información relativa a las técnicas de investigación y búsqueda que se han reseñado precedentemente será sancionado con las penas establecidas en los artículos 246, 247 o 247 bis del Código Penal, según corresponda, que sanciona al empleado público por la violación de secreto de tuviera conocimiento por razón de su oficio o la entrega de documentación que tenga a su cargo y que no deba ser publicado.

Su Excelencia el Presidente de la República, propone eliminar este inciso.

La **abogada del Ministerio del Interior, señora Leslie Sánchez**, expresó que esta indicación guarda relación con la enmienda ya aprobada al artículo 2° del proyecto de ley – indicación número 10) -, que incorporó el principio de reserva como un principio general aplicable a toda esta normativa, por lo que no resulta necesario considerar esta remisión a ciertos artículos del Código Penal, toda vez que resultan aplicables igualmente de acuerdo a las normas generales.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Van Rysselberghe, Prohens, Quintana y Huenchumilla.

ARTÍCULO 7°.-

El inciso primero del artículo considera las diligencias que deberán efectuarse luego de encontrarse con vida a la persona objeto de búsqueda. Expresa que los funcionarios policiales deberán corroborar su identidad por medio de tecnología de autenticación biométrica e informar, en forma inmediata, al Fiscal a cargo de la investigación. Seguidamente obliga a este último a tomar contacto con la persona encontrada procediendo a comprobar, por medios físicos o científicos, la correcta identificación de ésta, y disponer, en caso de ser necesario, que se le realice constatación de lesiones u otra diligencia que estime pertinente.

Por su parte, el inciso final se refiere a la situación de la persona que encontrada viva no otorgue su autorización para informar sobre su paradero, en cuyo caso se dispone que el Ministerio Público o las policías sólo informen al denunciante o a familiares directos respecto del hecho de haberse encontrado a la persona y la voluntad de esta de no comunicar su paradero, además de entregársele copia del registro de esta voluntad.

Respecto de este artículo se presentaron cinco indicaciones, signadas con los números 27), 28), 29), 30) y 31). Las tres primeras están referidas al inciso primero de este precepto, en tanto que las dos siguientes a su último inciso.

Indicación número 27).

Inciso primero

La propuesta de **Su Excelencia el Presidente de la República**, reemplaza la expresión “identidad por medio de tecnología de autenticación biométrica”, por la siguiente: “identidad, usando tecnología de autenticación biométrica u otro medio idóneo,”.

La **abogada del Ministerio Público señora Leslie Sánchez**, explicó que el sentido de esta indicación es reconocer las diversas realidades de las regiones, puesto que no todas cuentan con la tecnología para poder aplicar solamente la autenticación biométrica.

El **Honorable Senador señor Prohens** planteó la posibilidad de reemplazar la frase “otro medio idóneo” por “otros medios idóneos”, acordando la Comisión poner en votación la indicación con dicha modificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con modificación por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Van Rysselberghe,

Prohens, Quintana y Huenchumilla.

Indicaciones números 28) y 29)

A través de la primera proposición, **Su Excelencia el Presidente de la República**, plantea sustituir la oración final “El Fiscal deberá tomar contacto con la persona encontrada y procederá a comprobar, por medios físicos o científicos, la correcta identificación de ésta, y dispondrá, en caso de ser necesario, que se le realice constatación de lesiones u otra diligencia que estime pertinente.”, por la siguiente: “El Fiscal deberá tomar contacto con la persona encontrada, comprobar, si fuere necesario, su identidad y disponer, si procediere, que se realice la constatación de lesiones u otra diligencia que estimare pertinente.”.

En tanto, con **la segunda propuesta, el Honorable Senador señor Insulza**, propone sustituir la frase “El Fiscal deberá tomar contacto con la persona encontrada y procederá a comprobar, por medios físicos o científicos, la correcta identificación de ésta, y dispondrá”, por la siguiente: “Con dicha información, este último dispondrá el término de la búsqueda cuando corresponda, y ordenará”.

La **abogada asesora del Ministerio Público señora Luz Fernández**, fue partidaria de que no se dupliquen las diligencias que hace la policía con aquellas que realiza el Ministerio Público. Lo anterior, según argumentó, en atención a lo descrito en la parte final del inciso primero del artículo 7° del proyecto cuando indica que el fiscal debe tomar contacto con la persona encontrada procediendo a comprobar, por medios físicos o científicos, la correcta identificación de ésta. Subrayó que este último no cuenta con los medios técnicos idóneos para realizar esta labor, teniendo presente, además, que, se reiterarían las mismas diligencias practicadas previamente por las policías.

Por lo anterior, a su parecer, se debiese optar por una de las indicaciones en discusión.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** planteó que lo que se discute en este punto es qué es lo que ocurre cuando la persona que está siendo buscada, aparece. Coincidió con lo planteado por el Ministerio Público en orden a señalar que, de acuerdo al texto aprobado en general, habría una doble instancia de verificación: la primera efectuada por las policías y la segunda correspondiente al fiscal. Por lo tanto, en su opinión, bastaría con el informe de las policías hecho con medios científicos, sin perjuicio de que el fiscal ordene constatar si hubo o no lesiones, y con eso podrá instruir si lo estima, el cierre de la investigación.

- Sometida a votación la indicación número 28), fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores Insulza, Van Rysselberghe, Prohens, Quintana y Huenchumilla.

- Puesta en votación la Indicación número 29), esta fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Van Rysselberghe, Prohens, Quintana y Huenchumilla.

Indicación número 30)

Inciso final

Su Excelencia el Presidente de la República, sugiere intercalar entre las expresiones “encontrada con vida” y “no otorgue la autorización”, la expresión “, mayor de edad, legalmente capaz y en pleno uso de sus facultades,”.

- Sometida a votación la indicación, esta fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Prohens, Quintana y Huenchumilla. Votó en contra el Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Indicación número 31)

Por medio de esta propuesta, **Su Excelencia el Presidente de la República,** propone incorporar una oración final a este inciso a fin de precisar que la obligación que se dispone para los órganos referidos no obstará el deber de informar a tribunales, en caso de ser requerido, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que nacen de las relaciones de familia.

La **Secretaría de la Comisión,** en virtud de lo establecido en el artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado, sugirió para una mejor redacción, reemplazar la frase “el deber” por “al deber”, por lo que la Comisión acordó poner en votación la indicación con dicha enmienda.

- Sometida a votación la indicación, esta fue aprobada con modificación por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Prohens, Van Rysselberghe, Quintana y Huenchumilla.

ARTÍCULO 8°

El inciso primero expresa que una vez encontrado con vida un niño, niña o adolescente o una persona que sufra grave alteración o insuficiencia grave de sus facultades mentales, cuya

desaparición fuera denunciada conforme a lo dispuesto en el artículo 4°, se deberá realizar el mismo procedimiento de identificación señalado en el inciso primero del artículo 7°.

Por su parte, el inciso segundo, establece que una vez identificada la persona de acuerdo al inciso anterior, deberá ser trasladada de inmediato ante quien tenga a cargo su cuidado personal o, en su defecto, ante sus familiares directos.

El inciso final - en su primera parte - describe el caso en que la persona encontrada con vida sea un niño, niña o adolescente que manifieste haber sido vulnerado en sus derechos o existan indicios de aquello, puesto que, en esa situación, deberá ser puesto a disposición inmediata del tribunal de familia que corresponda a su jurisdicción. Asimismo, en la parte final, establece que la misma medida se aplicará en el caso que una vez encontrado, tuviese antecedentes de haber sido denunciado por una o más desapariciones anteriores, aun cuando no manifieste vulneraciones a sus derechos.

Respecto de este artículo se presentaron tres indicaciones, signadas con los números 32), 33) y 34).

Indicación número 32)

Incisos primero y segundo

Su Excelencia el Presidente de la República, propone sustituir en ambos preceptos la frase “persona que sufra grave alteración o insuficiencia grave”, cada vez que aparece en los referidos incisos por “persona legalmente incapaz o que sufra graves alteraciones o insuficiencias graves”.

- Sometida a votación la indicación, esta fue aprobada con modificación por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Prohens, Van Rysseberghe, Quintana y Huenchumilla.

Indicación número 33)

Inciso final

A través de esta propuesta **Su Excelencia el Presidente de la República**, propone reemplazar la expresión “que corresponda a su jurisdicción” por “o la autoridad administrativa encargada de la protección del menor que corresponda”.

- Sometida a votación la indicación, esta fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Prohens, Van Rysselberghe, Quintana y Huenchumilla.

Indicación número 34)

En el mismo inciso, **Su Excelencia el Presidente de la República**, propone, además, sustituir la palabra “manifieste”, la segunda vez que aparece, por la expresión “existan indicios de”.

- Puesta en votación la indicación, esta fue aprobada, en sus mismos términos, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Prohens, Van Rysselberghe, Quintana y Huenchumilla.

ARTÍCULO 9°

El inciso primero propone imponer la obligación a quien denuncia la desaparición de una persona, de comunicar al Ministerio Público cuando esta sea hallada, encontrada o ha aparecido con vida tan pronto como tenga conocimiento de ello.

Por su parte, el inciso segundo señala que, sin perjuicio de esta comunicación, el Ministerio Público igualmente deberá tomar contacto con el denunciante, a lo menos semestralmente, con el fin de obtener nuevos antecedentes para dar curso progresivo a la investigación.

Este último inciso fue objeto de la única indicación formulada a este precepto, **signada con el número 35), de Su Excelencia el Presidente de la República**, por medio de la cual propone intercalar, entre las expresiones “Sin perjuicio de lo anterior,” y “el Ministerio Público deberá”, la frase “durante el proceso de búsqueda,”.

- Sometida a votación la Indicación, esta fue aprobada, en sus mismos términos, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Van Rysselberghe, Prohens, Quintana y Huenchumilla.

ARTÍCULO 10

El texto aprobado en general trata lo referente al perfil de ADN. Su inciso primero establece el derecho de los familiares de la persona desaparecida de exigir que se les levante un perfil de ADN, para cotejarlo con los cadáveres o restos humanos no identificados que lleguen al Servicio Médico Legal. A continuación, señala como obligatoria la incorporación a este registro de todas las huellas genéticas correspondientes

a víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares.

Respecto de este artículo se presentó una indicación, **signada con el número 36), por medio de la cual Su Excelencia el señor Presidente de la República**, propone reemplazar en el inciso primero la oración final “Asimismo, será obligatoria la incorporación a este registro de todas las huellas genéticas correspondientes a víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares.”, por la siguiente: “Deberá dejarse registro de la evidencia y las huellas genéticas de la víctima o de terceros que se obtengan en el proceso de búsqueda.”.

La **abogada del Ministerio Público señora Luz María Fernández**, comentó que el registro de la referencia forma parte del Sistema de Registro Nacional de ADN.

Remarcó que la incorporación de esta huella genética al registro permite que se coteje con el resto de las huellas de la misma especie que se encuentran almacenadas, para saber, por ejemplo, si la persona desaparecida coincide con algún cadáver que no ha sido identificado.

En su opinión, al sustituirse el texto por el de la indicación, se perdería la obligatoriedad de la incorporación al registro de ADN, quedando solamente un deber de dejar constancia de la evidencia como en cualquier investigación.

La **asesora del Ministerio del Interior señora Leslie Sánchez** en base a lo señalado por el Ministerio Público, estimó pertinente retirar la indicación.

- Esta Indicación fue retirada por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 11.-

La disposición regula el tratamiento de datos personales, considerando en su inciso tercero que los órganos intervinientes tendrán acceso exclusivo a la información contenida en el Sistema. Asimismo, propone que las personas que tengan acceso a los referidos datos en el ejercicio de sus funciones deberán guardar reserva acerca de ellos, salvo que se les citare a declarar en una investigación.

Por su parte, el inciso cuarto y final impone la sanción de presidio menor en su grado medio para quien vulnere el deber de reserva previsto en el inciso precedente.

Respecto de este artículo se presentaron tres indicaciones, signadas con los números 37), 38) y 39).

Indicación número 37)**Inciso tercero**

Su Excelencia el Presidente de la República, propone suprimir la expresión “en una investigación”.

La **abogada del Ministerio del Interior señora Leslie Sánchez,** sostuvo que la eliminación de la frase va en concordancia con el principio rector de reserva que propone este proyecto de ley, y tiene por finalidad resguardar la dignidad e identidad de las víctimas y de sus familias. Del mismo modo, el objetivo según apuntó, es reducir el ámbito en el cual se pueda dar información respecto a estas circunstancias, circunscribiéndolo solo a una investigación en un contexto judicial.

La **abogada del Ministerio Público señora Luz María Fernández,** destacó que, a su parecer, en vez de restringirse la norma, esta se amplía al no constar qué tipo de declaración se trata y su contexto.

En virtud de lo anterior, **la señora Sánchez** estuvo por modificar la indicación a fin de que se señale expresamente que la declaración debe ser en un proceso judicial.

Por su parte, la **Secretaría de la Comisión,** en virtud de lo preceptuado en el artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado, para una mejor redacción, propuso agregar después de la expresión “en una investigación”, la voz “judicial”. Asimismo, en la parte inicial del inciso y a objeto de evitar la redundancia de términos, sugirió reemplazar el vocablo “Sistema” la segunda vez que aparece en el texto, por “en él”.

- Sometida a votación la indicación, esta fue aprobada, con las modificaciones apuntadas precedentemente, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Van Rysselberghe, Prohens, Quintana y Huenchumilla.

Indicación número 38)**Inciso cuarto**

Su Excelencia el Presidente de la República, propone suprimirlo.

La eliminación de este precepto, referido a las sanciones para quien vulnere el deber de reserva, guarda relación con la modificación ya aprobada respecto del artículo 6° - indicación número 26) -, y

de acuerdo a lo que plantea la indicación número 39), que se analiza a continuación, que plantea el régimen sancionatorio de esta normativa.

- En virtud de lo anterior, y sometida a votación la Indicación, esta fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Van Rysselberghe, Prohens, Quintana y Huenchumilla.

- - -

Indicación número 39)

Su Excelencia el Presidente de la República, propone intercalar, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 12, nuevo, pasando los actuales artículos 12 y 13 a ser 13 y 14, respectivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 12.- De las sanciones. El funcionario público que revelare o consintiere en que otro tome conocimiento de la información contenida en el Sistema al que se refiere la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

La misma pena se impondrá al que, habiéndose desempeñado como funcionario público, revelare o consintiere en que otro tome conocimiento de información contenida en dicho Sistema a la cual haya accedido con ocasión del ejercicio de ese cargo.”.

La **abogada del Ministerio del Interior señora Leslie Sánchez**, explicó que, al establecerse el principio de reserva, se debe determinar cuál será la sanción aparejada al incumplimiento del mismo y los sujetos que podrían incurrir en esa contravención. Desde tal perspectiva, consideró que la indicación corrige la forma cómo está redactado el proyecto, puesto que detalla cuáles son los sujetos a los cuáles se aplicaría la sanción y sus funciones aparejadas, utilizando un contenido similar al establecido en otras leyes respecto de la vulneración del mismo principio.

La **abogada del Ministerio Público señora Luz María Fernández**, fue de la idea de acotar la interpretación del artículo en lo que refiere a la expresión “otro”, por lo que propuso que fuese reemplazada por “un tercero no autorizado por ley”, en ambos incisos.

La **Secretaría de la Comisión** hizo presente que la sanción que se pretende incorporar con esta indicación es mayor a la que consagran los artículos 246, 247 o 247 bis del Código Penal, normas que el texto aprobado en general hacía aplicables respecto de este proyecto de ley, referencia normativa que fue suprimida con la indicación número 26), que

eliminó el inciso final del artículo 6°. En ese sentido, advirtió acerca de la necesaria coordinación punitiva de nuestro ordenamiento jurídico.

La **abogada del Ministerio del Interior señora Sánchez**, resaltó que el deber de resguardo de la dignidad y privacidad de las personas involucradas en esta materia es aún mayor. Comentó que es sabido que en nuestro país ciertas desapariciones adquieren gran relevancia en los medios de comunicación, por lo que - en su opinión - se investiga más allá de lo prudente. De esta forma, aclaró que la indicación vendría a prevenir que sucedan este tipo de hechos, lo que, explica el marco punitivo propuesto.

El **Honorable Senador señor Prohens** fue partidario de acotar el sentido de la norma al funcionario que se encuentre en “ejercicio de sus funciones”.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** cuestionó el establecimiento de delitos especiales en nuevas normas, por cuanto el mismo Código Penal cuenta con un capítulo específico respecto de los delitos cometidos por funcionarios públicos.

- Sometida a votación la Indicación, esta fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Van Rysselberghe, Prohens y Quintana. Los Honorables Senadores señores Insulza y Huenchumilla se abstuvieron.

- - -

ARTÍCULO 13.-

Considera el reglamento de la ley que debe dictar el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y su contenido.

En la letra a), menciona que el reglamento determinará la información que se incorporará al Sistema y la forma en que se hará.

Luego en la letra b), establece que deberá efectuar la determinación de los organismos colaboradores, sean entidades públicas o privadas, y la forma en que contribuirán en el Sistema.

En la letra d) refiere a la categorización de riesgos de la persona desaparecida, clasificándola en alto, medio y bajo, de acuerdo a las condiciones que señala.

Finalmente, en la letra e) expresa que este reglamento deberá contener las posibles hipótesis de desaparición, de

acuerdo a ciertos parámetros, lo que determinará las primeras diligencias de investigación.

Respecto de este artículo se presentaron cuatro indicaciones, signadas con los números 40), 41), 42) y 43), referidas a las letras antes señaladas.

Indicación número 40)

Inciso primero

Letras a) y b)

Como se señaló con antelación, **Su Excelencia el Presidente de la República**, propone sustituir estos literales por los siguientes:

“a) La información que se deberá incorporar al Sistema y la forma en que se realizará dicha incorporación.

En cualquier caso, el Sistema deberá contener las posibles hipótesis de la desaparición, tomando en consideración la edad, estado de salud, circunstancias familiares y personales, antecedentes psicológicos y/o psiquiátricos, patrones conductuales relevantes y cualquier otro factor pertinente para dicho objeto.

Cada hipótesis orientará las primeras diligencias que se realicen dentro de una investigación, sin perjuicio de poder ser corregida si es que surgieran nuevos antecedentes en el curso de ésta.

b) Las entidades, públicas o privadas, que tendrán la calidad de organismos colaboradores, y la forma en que aportarán información.”.

- Sometida a votación la indicación, esta fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Van Rysselberghe, Prohens, Quintana y Huenchumilla, sin modificaciones.

Indicaciones números 41) y 42)

Letra d)

El literal fue objeto de las indicaciones precedentemente señaladas.

Con la primera de ellas, **Su Excelencia el**

Presidente de la República, plantea la sustitución de esta disposición por la siguiente:

“d) La forma en que se realizará la categorización de riesgo de la persona desaparecida. Considerando que el riesgo de la persona desaparecida podrá categorizarse como alto, medio o bajo, y que dicha categorización deberá basarse en su edad, estado de salud u otra circunstancia relevante para dicho objeto, se considerará que siempre constituirá un alto riesgo la desaparición de un niño, niña o adolescente, o de una persona respecto de la cual existan antecedentes que hagan presumir que es víctima de violencia de género.

Para los efectos de la clasificación de riesgo, se deberá considerar la situación de vulnerabilidad en que puede encontrarse una persona en razón de su sexo, orientación sexual o identidad de género.”.

Con la segunda, el **Honorable Senador señor Insulza**, propone eliminar la frase “de alto, medio y bajo”,

El **Honorable Senador señor Insulza**, conforme lo plantea la indicación número 42) fue de la postura de eliminar la frase contenida en el inciso primero, cuyo tenor es: “Considerando que el riesgo de la persona desaparecida podrá categorizarse como alto, medio o bajo, y que”, en virtud de que será el reglamento el que deberá categorizar el riesgo de la persona desaparecida.

La **Secretaría de la Comisión** para efectos de concordancia de los términos del texto, propuso sustituir en el párrafo segundo de este literal, la palabra “clasificación” por “categorización”.

Con tales enmiendas efectuadas en virtud del artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, se puso el siguiente texto en votación:

“d) La forma en que se realizará la categorización de riesgo de la persona desparecida. Dicha categorización deberá basarse en su edad, estado de salud u otra circunstancia relevante para dicho objeto, se considerará que siempre constituirá un alto riesgo la desaparición de un niño, niña o adolescente, o de una persona respecto de la cual existan antecedentes que hagan presumir que es víctima de violencia de género.

Para los efectos de la categorización de riesgo, se deberá considerar la situación de vulnerabilidad en que puede encontrarse una persona en razón de su sexo, orientación sexual o identidad de género.”.

- Sometida a votación la indicación número 41), fue aprobada, con las modificaciones indicadas, por la mayoría de los

miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Prohens, Quintana y Huenchumilla. El Honorable Senador Van Rysselberghe votó en contra.

- En tanto, la indicación número 42) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Van Rysselberghe, Prohens, Quintana y Huenchumilla, subsumida incorporándose su contenido en la norma aprobada por la Comisión.

Indicación número 43)

Letra e)

Su Excelencia el Presidente de la República, propone suprimir este literal, pasando la actual letra f) a ser e).

La letra cuya supresión se propone contempla como contenido del Reglamento a que se refiere este artículo las posibles hipótesis de la desaparición, tomando en consideración la edad, estado de salud, circunstancias familiares o personales, antecedentes psicológicos y/o psiquiátricos, patrones conductuales relevantes y cualquier otro factor pertinente para dicho objeto, y añade que cada hipótesis orientará las primeras diligencias que se realicen dentro de una investigación, sin perjuicio de poder ser corregida si es que surgieran nuevos antecedentes en el curso de ésta.

- Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Van Rysselberghe, Prohens, Quintana y Huenchumilla

ARTÍCULO TRANSITORIOS

Artículo segundo

Su inciso primero propone el plazo en el cual se debe dictar el Protocolo Interinstitucional al que hace referencia el artículo 5° del proyecto.

Por su parte, el inciso segundo establece que, si a la fecha de publicación de la ley ya se contare con dicho protocolo, tal circunstancia deberá comunicarse al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sin perjuicio de revisarlo o actualizarlo dentro del año siguiente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5°.

Respecto de este artículo se presentó **una**

indicación, signada con el número 44), de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión “sin perjuicio de revisarlo o actualizarlo dentro del año siguiente, de conformidad”, por “para dar cumplimiento”.

La Comisión tuvo presente que esta indicación esta en directa relación y concordancia con la indicación número 13), ya aprobada, referida al rol que el corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública respecto de este Protocolo.

- En virtud de lo anterior, se aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Van Rysselberghe, Prohens, Quintana y Huenchumilla.

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley aprobado en general, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1°.-

Inciso segundo

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Se entenderá que una persona desaparecida deja de serlo cuando se confirme, por medios físicos o científicos, que dicha persona fue hallada o encontrada e identificada. En base a dicha información el Ministerio Público será el encargado de disponer el término de la búsqueda cuando así proceda.”.

(Indicación número 1) aprobada por unanimidad 3x0)

Inciso final

- Reemplazar la frase “cuando se ha encontrado sin vida” por “cuando ha sido localizada viva o descubierta sin vida”.

(Indicación número 2) aprobada por unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 2°.-

Letra a)

- - -

- Incorporar el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En cada etapa del procedimiento y de las diligencias a realizar en la búsqueda de personas desaparecidas, los órganos intervinientes y organismos colaboradores, no podrán emitir juicios de valor respecto de la vida privada y social de la persona desaparecida, antecedentes sexuales, médicos o de cualquier otra circunstancia que sea irrelevante para el objeto de la búsqueda.”.

(Indicación número 3) aprobada por unanimidad 4x0)

- - -

Letra c)

- Agregar en la denominación de la letra c), a continuación de la palabra “colaboración”, la expresión “y coordinación”.

(Indicación número 4) aprobada por unanimidad 4x0)**Letra d)**

- Sustituir la expresión “el interés superior de éste” por “su interés superior”, y reemplazar la voz “esenciales” por “fundamentales”.

(Indicaciones números 5) y 6) aprobadas por unanimidad 4x0, respectivamente)

- - -

- Incorporar el siguiente párrafo, nuevo:

“Tratándose de un niño, niña o adolescente denunciante, los funcionarios y particulares que tengan interacción con ellos, procurarán generar las condiciones necesarias para que puedan gozar plenamente de sus derechos y garantías, particularmente de su derecho a ser oídos, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la ley N° 21.430.”.

(Indicación número 7) aprobada por unanimidad 4x0)

Letra e)

- Eliminarla, pasando el actual literal f) a ser literal e).

(Indicación número 8) aprobada por unanimidad 4x0)

Letra f)

(Pasa a ser letra e)

- Sustituir, en la denominación de la letra f), consultada como letra e), la palabra “Utilización”, por la expresión “Principio de utilización”.

(Indicación número 9) aprobada por unanimidad 4x0)

- Incorporar, a continuación de la letra f) que pasa a ser e), las siguientes dos letras nuevas:

“f) Principio de Reserva. Todas las actuaciones e información del proceso de búsqueda tendrán el carácter de reservado.

g) Principio de perspectiva de género. Se deberán realizar todas las diligencias necesarias posibles para el más pronto hallazgo de la mujer, niña o adolescente desaparecida, con un deber reforzado de diligencia.

Durante la búsqueda e investigación de la desaparición de mujeres, niñas y personas en situación de desventaja a causa de su orientación sexual o identidad o expresión de género, deberán siempre tenerse en consideración las diversas formas de violencia de género e incorporar un enfoque interseccional.”.

(Indicación número 10) aprobada por unanimidad 3x0)

ARTÍCULO 3°**Inciso primero**

- Suprimir la expresión “/o”.

Inciso segundo

- Reemplazar los guarismos “13” por “14”.

(Indicación número 11) aprobada por unanimidad 4x0 e inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, respectivamente)

ARTÍCULO 4°

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4.- Obligatoriedad de recepción de denuncia. Cualquiera podrá denunciar la desaparición de una persona cuando se desconozca su paradero y se tema la afectación a su vida, integridad física o psíquica, según lo previsto en los artículos 173, 174 y siguientes del Código Procesal Penal. La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho y todo antecedente que sea de utilidad para la búsqueda, sin que sea exigible el transcurso de un tiempo mínimo desde las últimas noticias de la persona desaparecida.

La denuncia podrá realizarse ante Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile o el Ministerio Público, aun cuando el denunciante y el desaparecido se encuentren en distintos lugares geográficos. Para los funcionarios es obligatorio recibir la denuncia y comunicar de inmediato al Ministerio Público.

Recibida la denuncia, inmediatamente se dará cumplimiento al protocolo interinstitucional a que hace referencia el artículo 5, considerando las diligencias por realizar dentro de las primeras veinticuatro horas, y será ingresada al Sistema.

La falta de elementos o antecedentes que permitan continuar con la búsqueda no podrá invocarse para dejar de implementar medidas o diligencias necesarias para levantar información ante la desaparición de una persona.”.

(Indicación número 12) aprobada por unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 5°

Inciso primero

- Incorporar la siguiente oración final:

“El Ministerio del Interior y Seguridad Pública coordinará la convocatoria para la redacción del protocolo.”.

(Indicación número 13) aprobada por unanimidad 4x0)

Inciso segundo

Letra a)

- Sustituir la palabra “ésta” por “esta”.

(Indicación número 14) aprobada por unanimidad 4x0)

Letra b)

- Suprimir la expresión “alto, medio y bajo”.

(Indicación número 15) aprobada por unanimidad 4x0)

- Introducir, entre la expresión “entrevista estandarizada” y la coma que le sigue, la frase “a quienes puedan aportar antecedentes de la desaparición”.

(Indicación número 16) aprobada por unanimidad 4x0)

- Reemplazar la expresión “de acuerdo a” por “de acuerdo con”.

(Indicación número 17) aprobada por unanimidad 4x0)

- - -

- Incorporar los siguientes párrafos nuevos:

“Se considerará que siempre constituirá un alto riesgo la desaparición de un niño, niña o adolescente, o de una persona de quien se tengan o aporten antecedentes que lleven a presumir que es víctima de violencia de género.

Para los efectos de la clasificación de riesgo, se deberá considerar especialmente la situación de vulnerabilidad en que puede encontrarse una persona, en razón de su sexo, orientación sexual o identidad de género.”.

(Indicación número 18) aprobada por mayoría 3x1)

Letra f)

- Incorporar la siguiente oración final:

“Dicha alerta, debe ser siempre emitida y difundida asegurando el respeto de los derechos de conformidad a lo contemplado en el artículo 2 la presente ley.”.

(Indicación número 20) aprobada por unanimidad 4x0)

Letra g)

- Sustituir la palabra “ésta” por “esta”.

(Indicación número 21) aprobada por unanimidad 4x0)

Inciso final

- Suprimir la palabra “grave”.

(Indicación número 22) aprobada por mayoría 3x1)

ARTÍCULO 6.-**Inciso primero**

- Sustituir la frase “Cuando la investigación acerca de la desaparición de una persona lo hiciere imprescindible” por “Cuando en la investigación acerca de la desaparición de una persona resulte útil”.

(Indicación número 23) aprobada por unanimidad 4x0)

- Sustituir la palabra “técnicas” por “diligencias”.

(Indicación número 24) aprobada por unanimidad 4x0)

Inciso final

- Eliminarlo.

(Indicación número 26) aprobada por unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 7°**Inciso primero**

- Reemplazar la expresión “identidad por medio de tecnología de autenticación biométrica”, por la siguiente: “identidad, usando tecnología de autenticación biométrica u otros medios idóneos,”.

(Indicación número 27) aprobada por unanimidad 5x0)

- Sustituir la frase “El Fiscal deberá tomar contacto con la persona encontrada y procederá a comprobar, por medios físicos o científicos, la correcta identificación de ésta, y dispondrá”, por la siguiente: “Con dicha información, este último dispondrá el término de la búsqueda cuando corresponda, y ordenará”.

(Indicación número 29) aprobada por unanimidad 5x0)

Inciso final

- Intercalar entre las expresiones “encontrada con vida” y “no otorgue la autorización”, la expresión “, mayor de edad, legalmente capaz y en pleno uso de sus facultades,”.

(Indicación número 30) aprobada por mayoría 4x1)

- Incorporar la siguiente oración final: “Ello no obstará al deber de informar a tribunales, en caso de ser requerido, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que nacen de las relaciones de familia.”.

(Indicación número 31) aprobada con enmienda por unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 8°.-

Incisos primero y segundo

Sustituir la frase “persona que sufra grave alteración o insuficiencia grave”, las veces que aparece en ambos incisos, respectivamente, por “persona legalmente incapaz o que sufra graves alteraciones o insuficiencias graves”.

(Indicación número 32) aprobada por unanimidad 5x0)

Inciso final

- Reemplazar la expresión “que corresponda a su jurisdicción” por “o la autoridad administrativa encargada de la protección del menor que corresponda”.

(Indicación número 33) aprobada por unanimidad 5x0)

- Sustituir la palabra “manifieste”, la segunda vez que aparece, por la expresión “existan indicios de”.

(Indicación número 34) aprobada por unanimidad 5x0)**ARTÍCULO 9°.-****Inciso segundo**

- Intercalar, entre las expresiones “Sin perjuicio de lo anterior,” y “el Ministerio Público deberá”, la frase “durante el proceso de búsqueda,”.

(Indicación número 35) aprobada por unanimidad 5x0)**ARTÍCULO 11.-****Inciso tercero**

- Reemplazar el vocablo “Sistema” la segunda vez que aparece en el texto, por “en él” y agregar después de la expresión “en una investigación”, la voz “judicial”.

(Indicación número 37) aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0, respectivamente)**Inciso cuarto**

- Suprimirlo.

(Indicación número 38) aprobada por unanimidad 5x0)

- - -

Intercalar, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 12, nuevo, pasando los actuales artículos 12 y 13 a ser 13 y 14, respectivamente:

“Artículo 12.- De las sanciones. El funcionario público que revelare o consintiere en que otro tome conocimiento de la información contenida en el Sistema al que se refiere la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

La misma pena se impondrá al que, habiéndose

desempeñado como funcionario público, revelare o consintiere en que otro tome conocimiento de información contenida en dicho Sistema a la cual haya accedido con ocasión del ejercicio de ese cargo.”.

(Indicación número 39) aprobada por mayoría 3x2 abstenciones)

- - -

ARTÍCULO 12

(Pasa a ser artículo 13, sin otra enmienda)

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

ARTÍCULO 13

(Pasa a ser artículo 14)

Inciso primero

Letras a) y b)

- Sustituirlas por las siguientes:

“a) La información que se deberá incorporar al Sistema y la forma en que se realizará dicha incorporación.

En cualquier caso, el Sistema deberá contener las posibles hipótesis de la desaparición, tomando en consideración la edad, estado de salud, circunstancias familiares y personales, antecedentes psicológicos y/o psiquiátricos, patrones conductuales relevantes y cualquier otro factor pertinente para dicho objeto.

Cada hipótesis orientará las primeras diligencias que se realicen dentro de una investigación, sin perjuicio de poder ser corregida si es que surgieran nuevos antecedentes en el curso de ésta.

b) Las entidades, públicas o privadas, que tendrán la calidad de organismos colaboradores, y la forma en que aportarán información.”.

(Indicación número 40) aprobada por unanimidad 5x0)

Letra d)

- Sustituirla por la siguiente:

“d) La forma en que se realizará la categorización de riesgo de la persona desaparecida. Dicha categorización deberá basarse

en su edad, estado de salud u otra circunstancia relevante para dicho objeto, se considerará que siempre constituirá un alto riesgo la desaparición de un niño, niña o adolescente, o de una persona respecto de la cual existan antecedentes que hagan presumir que es víctima de violencia de género.

Para los efectos de la categorización de riesgo, se deberá considerar la situación de vulnerabilidad en que puede encontrarse una persona en razón de su sexo, orientación sexual o identidad de género.”.

(Indicación número 41) aprobada, con enmiendas, por mayoría 4x1, e indicación número 42) aprobada, subsumida, por unanimidad 5x0)

Letra e)

- Suprimirla, pasando la actual letra f) a ser e).

(Indicación número 43) aprobada por unanimidad 5x0)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo primero

Inciso primero

- Reemplazar el guarismo “13” por “14”.

(Adecuación normativa por incorporación de artículo nuevo)

Artículo segundo

Inciso segundo

- Sustituir la expresión “sin perjuicio de revisarlo o actualizarlo dentro del año siguiente, de conformidad”, por “para dar cumplimiento”.

(Indicación número 44) aprobada por unanimidad 5x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En caso de aprobarse las enmiendas precedentemente transcritas, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.- Definición de Persona Desaparecida. Para efectos de esta ley se entenderá por persona desaparecida a aquella cuyo paradero se desconoce y se teme la afectación a su vida, integridad física o psíquica.

Se entenderá que una persona desaparecida deja de serlo cuando se confirme, por medios físicos o científicos, que dicha persona fue hallada o encontrada e identificada. En base a dicha información el Ministerio Público será el encargado de disponer el término de la búsqueda cuando así proceda.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que una persona fue hallada **cuando ha sido localizada viva o descubierta sin vida.**

Artículo 2.- Principios orientadores de esta ley. El proceso de búsqueda de personas desaparecidas y el funcionamiento del Sistema Informático Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas que se crea en el artículo 3 se orientarán por los siguientes principios:

a) Principio de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria. Tanto en la fase de denuncia como en las diligencias siguientes para llevar a cabo la búsqueda de una persona desaparecida se tendrá pleno respeto al principio de no discriminación arbitraria, entendiéndose que hay discriminación arbitraria cuando se realiza contra la persona desaparecida o el denunciante, conforme lo dispone el artículo 2º de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

En cada etapa del procedimiento y de las diligencias a realizar en la búsqueda de personas desaparecidas, los órganos intervinientes y organismos colaboradores, no podrán emitir juicios de valor respecto de la vida privada y social de la persona desaparecida, antecedentes sexuales, médicos o de cualquier otra circunstancia que sea irrelevante para el objeto de la búsqueda.

b) Principio de la debida diligencia e inmediatez. Los órganos intervinientes del Sistema a que hace referencia el artículo 3 propenderán a llevar a cabo todas las etapas de búsqueda desde la recepción de la denuncia, difusión e investigación hasta el proceso de búsqueda propiamente tal, con la máxima diligencia posible, evitando la dilación de todas aquellas medidas que se adopten para dar con el paradero de la persona desaparecida, dentro del ámbito de sus competencias.

c) Principio de colaboración y **coordinación**. Los órganos intervinientes del Sistema que tomen parte en la recepción de la

denuncia, investigación, difusión, búsqueda y ubicación de la persona desaparecida, propenderán a mantener colaboración y coordinación en cada una de las diligencias a realizar con el objeto de dar con la pronta ubicación de la persona desaparecida.

d) Principio del interés superior del niño, niña y adolescente. En cada etapa de la investigación, desde la denuncia por desaparición de un niño, niña o adolescente, se deberá velar por **su interés superior**, respetando plenamente sus derechos **fundamentales**, y dando urgencia a todas las diligencias necesarias para su búsqueda. Asimismo, una vez encontrado con vida, se deberá velar por su seguridad e integridad, buscando evitar futuras vulneraciones a sus derechos.

Tratándose de un niño, niña o adolescente denunciante, los funcionarios y particulares que tengan interacción con ellos, procurarán generar las condiciones necesarias para que puedan gozar plenamente de sus derechos y garantías, particularmente de su derecho a ser oídos, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la ley N° 21.430.

e) **Principio de utilización** de tecnologías de la información. En cada etapa del procedimiento de búsqueda se propenderá a la utilización de tecnologías de la información que permitan la celeridad en las diligencias a realizar, así como el uso de plataformas digitales, páginas web institucionales y de redes sociales.

f) Principio de Reserva. Todas las actuaciones e información del proceso de búsqueda tendrán el carácter de reservado.

g) Principio de perspectiva de género. Se deberán realizar todas las diligencias necesarias posibles para el más pronto hallazgo de la mujer, niña o adolescente desaparecida, con un deber reforzado de diligencia.

Durante la búsqueda e investigación de la desaparición de mujeres, niñas y personas en situación de desventaja a causa de su orientación sexual o identidad o expresión de género, deberán siempre tenerse en consideración las diversas formas de violencia de género e incorporar un enfoque interseccional.

Artículo 3.- Sistema Informático Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Créase el Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en adelante, indistintamente, el "Sistema", que será administrado por Carabineros de Chile, cuyo objeto será centralizar, organizar e interoperar, a nivel nacional, la información aportada por los órganos intervinientes del Sistema y por organismos colaboradores,

relativa a personas desaparecidas, de modo de establecer si una persona desaparecida ha tomado o no contacto con alguna institución, con anterioridad o posterioridad a la fecha de su desaparición, delimitar los últimos movimientos de dicha persona, alertando a las policías y al Ministerio Público sobre el posible paradero del desaparecido.

Se entenderá por órganos intervinientes del Sistema al Ministerio Público, a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile; y por organismos colaboradores del Sistema, el Servicio Médico Legal, el Servicio de Registro Civil e Identificación y las demás entidades públicas o privadas que determine el reglamento a que hace referencia el artículo 14.

Artículo 4.- Obligatoriedad de recepción de denuncia. Cualquiera podrá denunciar la desaparición de una persona cuando se desconozca su paradero y se tema la afectación a su vida, integridad física o psíquica, según lo previsto en los artículos 173, 174 y siguientes del Código Procesal Penal. La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho y todo antecedente que sea de utilidad para la búsqueda, sin que sea exigible el transcurso de un tiempo mínimo desde las últimas noticias de la persona desaparecida.

La denuncia podrá realizarse ante Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile o el Ministerio Público, aun cuando el denunciante y el desaparecido se encuentren en distintos lugares geográficos. Para los funcionarios es obligatorio recibir la denuncia y comunicar de inmediato al Ministerio Público.

Recibida la denuncia, inmediatamente se dará cumplimiento al protocolo interinstitucional a que hace referencia el artículo 5, considerando las diligencias por realizar dentro de las primeras veinticuatro horas, y será ingresada al Sistema.

La falta de elementos o antecedentes que permitan continuar con la búsqueda no podrá invocarse para dejar de implementar medidas o diligencias necesarias para levantar información ante la desaparición de una persona.

Artículo 5.- Protocolo Interinstitucional. El Ministerio Público, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán contar con un protocolo unificado de actuación, investigación y búsqueda de personas desaparecidas. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública coordinará la convocatoria para la redacción del protocolo.

El protocolo a que hace referencia el inciso anterior deberá regirse por las siguientes directrices mínimas:

a) Actuaciones inmediatas desde la recepción de la denuncia, incluyendo el ingreso de **esta** al Sistema para dar inicio inmediato a la tramitación de la búsqueda.

b) Contener criterios de **clasificación** basados en la información contenida en el parte policial, en el Sistema y en las circunstancias personales del desaparecido, atendiendo a la realización de una entrevista estandarizada **a quienes puedan aportar antecedentes de la desaparición**, y **de acuerdo con** los criterios que determine el reglamento de esta ley.

Se considerará que siempre constituirá un alto riesgo la desaparición de un niño, niña o adolescente, o de una persona de quien se tengan o aporten antecedentes que lleven a presumir que es víctima de violencia de género.

Para los efectos de la clasificación de riesgo, se deberá considerar especialmente la situación de vulnerabilidad en que puede encontrarse una persona, en razón de su sexo, orientación sexual o identidad de género.

c) Contener posibles hipótesis de desaparición, atendiendo a los antecedentes que determine una entrevista estandarizada, tomando en consideración lo que determine el reglamento de esta ley.

d) Fijar las diligencias a realizar dentro de las primeras veinticuatro horas desde que se recibe la denuncia, tomando en consideración, para su orientación, la clasificación de riesgo y las posibles hipótesis de desaparición de los literales anteriores, tales como la realización del perfil de la víctima, su estado mental y último punto de avistamiento, determinación del área de búsqueda y segmentación, condiciones geomorfológicas y ambientales, y la realización de un análisis de inteligencia urbana, ambiental y criminalística.

e) Procedimientos de actuación respecto de personas encontradas o halladas que no han podido ser identificadas, tomando en especial consideración los casos de personas encontradas con vida que, por impedimento físico o mental, no han podido ser identificadas o no cuenten con una denuncia por desaparición, debiendo velar por la seguridad de dicha persona mientras se hacen los esfuerzos por encontrar a su familia o a terceros relacionados.

f) Regular la emisión de una alerta de desaparición que pueda difundirse a través de las páginas webs institucionales u otros

canales habilitados de difusión de los órganos intervinientes del Sistema Informático Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas. **Dicha alerta, debe ser siempre emitida y difundida asegurando el respeto de los derechos de conformidad a lo contemplado en el artículo 2 la presente ley.**

g) Establecer procedimientos de búsqueda acorde al lugar geográfico donde **esta** se desarrollará, y determinar mecanismos que permitan coordinar la participación de equipos de voluntarios y otros colaboradores en la búsqueda.

h) En relación con el hallazgo de cadáveres o restos humanos, se deberá regular la forma y detalle de las diligencias de custodia, de ingreso de antecedentes, la forma en que se cumpla el deber de dar aviso a la familia del hallazgo de cuerpos y demás funciones que deben realizar los órganos intervinientes y los demás involucrados.

El protocolo unificado de actuación, investigación y búsqueda de personas desaparecidas será revisado o actualizado anualmente por una mesa técnica de los órganos intervinientes, informando al Ministerio del Interior y Seguridad Pública dentro de los treinta días siguientes a la respectiva revisión o actualización, remitiéndole copia del mismo.

En la elaboración y actualización del protocolo se considerará la opinión de los organismos colaboradores y tomará en cuenta estándares profesionales e internacionales de búsqueda de personas.

El incumplimiento del protocolo será constitutivo de **infracción** de los deberes funcionarios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder al infractor.

Artículo 6.- Técnicas de investigación y búsqueda para denuncias por desaparición. **Cuando en la investigación acerca de la desaparición de una persona resulte útil** para determinar la última localización conocida y últimas acciones realizadas, el Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, quien deberá resolver la solicitud de inmediato y por la vía más expedita, podrá aplicar las siguientes **diligencias** de investigación:

a) Geolocalización y georreferenciación de los últimos movimientos bancarios; últimos movimientos de tarjeta de transporte público, Tarjeta Nacional Estudiantil y similares; y del dispositivo móvil del desaparecido.

b) Registros audiovisuales que pudieren aportar antecedentes a la investigación, sean públicos o privados.

c) Solicitar a las concesionarias de servicios móviles los datos del tráfico de los dispositivos móviles de la persona desaparecida.

La información relativa a estas técnicas de investigación y búsqueda deberá ser proporcionada dentro de las siguientes veinticuatro horas de notificada la solicitud y tendrá el carácter de reservada para los órganos intervinientes del Sistema y terceras personas ajenas a éstos, que, en el ejercicio de sus funciones, hayan tomado conocimiento de ella.

Artículo 7.- Aparición con vida de la persona desaparecida. Una vez encontrada con vida una persona cuya desaparición fuera denunciada conforme a lo dispuesto en el artículo 4, los funcionarios policiales deberán corroborar su **identidad, usando tecnología de autenticación biométrica u otros medios idóneos**, e informar, en forma inmediata, al Fiscal a cargo de la investigación. **Con dicha información, este último dispondrá el término de la búsqueda cuando corresponda, y ordenará** en caso de ser necesario, que se le realice constatación de lesiones u otra diligencia que estime pertinente.

Si, una vez corroborada la identificación de la persona encontrada con vida, ésta es mayor de edad, legalmente capaz y en pleno uso de sus facultades mentales, deberá dejar constancia escrita y audiovisual de su voluntad de informar o no informar su actual paradero al denunciante o a familiares directos.

En caso de que la persona encontrada con vida, **mayor de edad, legalmente capaz y en pleno uso de sus facultades**, no otorgue la autorización para informar su paradero, el Ministerio Público o las policías sólo informarán al denunciante o a familiares directos respecto del hecho de haberse encontrado a la persona y la voluntad de ésta de no comunicar su paradero, y deberán entregarle copia del registro de su voluntad. **Ello no obstará al deber de informar a tribunales, en caso de ser requerido, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que nacen de las relaciones de familia.**

Artículo 8.- Aparición con vida de un niño, niña o adolescente, o de una **persona legalmente incapaz o que sufra graves alteraciones o insuficiencias graves** de sus facultades mentales, denunciada como persona desaparecida. Una vez encontrado con vida un niño, niña o adolescente o una **persona legalmente incapaz o que sufra graves alteraciones o insuficiencias graves** de sus facultades mentales, cuya desaparición fuera denunciada conforme a lo dispuesto en el artículo 4, se deberá realizar el mismo procedimiento de identificación señalado en el inciso primero del artículo anterior.

Una vez corroborada su identidad, el niño, niña o adolescente o la **persona legalmente incapaz o que sufra graves alteraciones o insuficiencias graves** de sus facultades mentales deberá ser trasladada de inmediato ante quien tenga a cargo su cuidado personal o, en su defecto, ante sus familiares directos.

Con todo, en el caso de que la persona encontrada con vida sea un niño, niña o adolescente que manifieste haber sido vulnerado en sus derechos o existan indicios de aquello, deberá ser puesto a disposición inmediata del tribunal de familia o la **autoridad administrativa encargada de la protección del menor que corresponda**, para que revise las medidas de protección pertinentes y su cuidado personal. La misma medida se deberá aplicar en el caso de que el niño, niña o adolescente encontrado con vida tuviese antecedentes de haber sido denunciado por una o más desapariciones anteriores, aun cuando no **existan indicios de** vulneraciones a sus derechos.

Artículo 9.- Deber del denunciante. Toda persona que denuncie la desaparición de otra y, con posterioridad, tome conocimiento de que ésta fue hallada, encontrada o ha aparecido con vida en un determinado lugar, deberá informar sobre esta situación, tan pronto como le sea posible, al Ministerio Público o a las policías, quienes deberán ingresar dicha información en el Sistema, previa comprobación del hecho.

Sin perjuicio de lo anterior, **durante el proceso de búsqueda**, el Ministerio Público deberá tomar contacto con el denunciante, a lo menos semestralmente, con el fin de obtener nuevos antecedentes para dar curso progresivo a la investigación.

Artículo 10.- Del perfil de ADN. Los familiares de la persona desaparecida tendrán derecho a exigir que se les levante un perfil de ADN para cotejarlos con los cadáveres o restos humanos no identificados que lleguen al Servicio Médico Legal. Asimismo, será obligatoria la incorporación a este registro de todas las huellas genéticas correspondientes a víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares.

Lo dispuesto en el inciso anterior se regirá de acuerdo a los artículos 9 y 16 de la ley 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Artículo 11.- Tratamiento de los datos personales. Los órganos intervinientes y los organismos colaboradores del Sistema estarán autorizados a tratar, transferir o comunicar datos personales, incluyendo datos sensibles como los de salud o perfil biológico, con el objeto de cumplir con la finalidad de esta ley, pudiendo aportar en él los datos personales de la persona desaparecida, cuando se genere una denuncia. De

igual forma, estarán facultados, previa autorización del denunciante, para difundir la imagen fotográfica del desaparecido, junto con su información básica, lugar y fecha de desaparición.

En virtud del principio de interoperabilidad establecido en la ley N° 19.880, los órganos de la Administración del Estado que tengan en su poder documentos o información respecto de materias de su competencia, que sean necesarios para cumplir con la finalidad de esta ley, deberán remitirlos por medios electrónicos al órgano interviniente del Sistema que así lo solicite.

A la información contenida en el Sistema tendrán acceso exclusivo los órganos intervinientes **en él**. Las personas que tengan acceso a los referidos datos en el ejercicio de sus funciones deberán guardar reserva acerca de ellos, salvo que se les citare a declarar en una investigación **judicial**.

Artículo 12.- De las sanciones. El funcionario público que revelare o consintiere en que otro tome conocimiento de la información contenida en el Sistema al que se refiere la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

La misma pena se impondrá al que, habiéndose desempeñado como funcionario público, revelare o consintiere en que otro tome conocimiento de información contenida en dicho Sistema a la cual haya accedido con ocasión del ejercicio de ese cargo.

Artículo 13.- Información a los familiares de la persona desaparecida. Cuando el Ministerio Público sea puesto en conocimiento de una denuncia por desaparición de una persona, tomará contacto con los familiares de esta o con otra persona cercana al desaparecido que el fiscal determine, con el objeto de entregarles información acerca del curso de la investigación, de sus derechos y demás prestaciones de contención y apoyo a las que podrán acceder, así como de las acciones que debieran realizar para ejercerlos.

Asimismo, podrá proporcionar asesoría y tratamiento en base a las herramientas de protección de víctimas y testigos, realizando acciones de contención, acompañamiento, entrega de información y vinculación, derivando a la unidad de la fiscalía correspondiente.

Artículo 14.- Reglamento. Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará:

a) La información que se deberá incorporar al

Sistema y la forma en que se realizará dicha incorporación.

En cualquier caso, el Sistema deberá contener las posibles hipótesis de la desaparición, tomando en consideración la edad, estado de salud, circunstancias familiares y personales, antecedentes psicológicos y/o psiquiátricos, patrones conductuales relevantes y cualquier otro factor pertinente para dicho objeto.

Cada hipótesis orientará las primeras diligencias que se realicen dentro de una investigación, sin perjuicio de poder ser corregida si es que surgieran nuevos antecedentes en el curso de ésta.

b) Las entidades, públicas o privadas, que tendrán la calidad de organismos colaboradores, y la forma en que aportarán información.

c) Los mecanismos de acceso a la información del Sistema y la forma de tratamiento de sus datos.

d) La forma en que se realizará la categorización de riesgo de la persona desaparecida. Dicha categorización deberá basarse en su edad, estado de salud u otra circunstancia relevante para dicho objeto, se considerará que siempre constituirá un alto riesgo la desaparición de un niño, niña o adolescente, o de una persona respecto de la cual existan antecedentes que hagan presumir que es víctima de violencia de género.

Para los efectos de la categorización de riesgo, se deberá considerar la situación de vulnerabilidad en que puede encontrarse una persona en razón de su sexo, orientación sexual o identidad de género.

e) Cualquier otro aspecto necesario para la correcta implementación y funcionamiento del Sistema.

Para la dictación del reglamento, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá consultar la opinión del Ministerio Público.

Artículos transitorios

Artículo primero. - Esta ley comenzará a regir desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que hace referencia el artículo 14.

El reglamento señalado en el inciso anterior

deberá dictarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo. - El protocolo a que hace referencia el artículo 5 deberá dictarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Si a la fecha de publicación de esta ley se contare con el protocolo interinstitucional, se deberá comunicar dicha circunstancia al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, **para dar cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5.

Artículo tercero. - El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a la partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”

- - -

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 5 de julio de 2022 con la asistencia de los Honorables Senadores señor José Miguel Insulza (Presidente), señora Carmen Gloria Aravena Acuña y señores Jaime Quintana Leal y Enrique Van Rysselberghe Herrera; y en sesión celebrada el día 12 de julio de 2022, con la asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza (Presidente), Francisco Huenchumilla Jaramillo, Rafael Prohens Espinosa, Jaime Quintana Leal y Enrique Van Rysselberghe Herrera.

Sala de la Comisión, a 21 de julio de 2022.

Francisco Javier Vives Dibarrart
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL PROCESO UNIFICADO DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y CREA EL SISTEMA INTERCONECTADO PARA ESTOS EFECTOS (BOLETÍN N° 12.392-25).

I. OBJETIVO DEL PROYECTO: Establecer un marco legal integral de búsqueda de personas extraviadas y desaparecidas que permita superar las falencias existentes y así agilizar los tiempos de respuesta. Entre los aspectos principales, se encuentra la creación de un sistema informático que pueda centralizar, organizar e interoperar, a nivel nacional, la información relativa a personas desaparecidas; la obligatoriedad de la recepción de la denuncia y su comunicación inmediata al Ministerio Público, y la eliminación de la exigencia del transcurso de un tiempo mínimo desde las últimas noticias de la persona desaparecida, entre otros aspectos.

II. ACUERDOS:

Indicaciones Números:

- 1.- Aprobada 3x0.
- 2.- Aprobada 4x0 con enmiendas.
- 3.- Aprobada 4x0.
- 4.- Aprobada 4x0.
- 5.- Aprobada 4x0.
- 6.- Aprobada 4x0.
- 7.- Aprobada 4x0.
- 8.- Aprobada 4x0.
- 9.- Aprobada 4x0.
- 10.- Aprobada. La letra f) propuesta lo fue por unanimidad, 3x0, en tanto que la letra g) lo fue por mayoría de votos 2x1.
- 11.- Aprobada 4x0.
- 12.- Aprobada 4x0.
- 13.- Aprobada 4x0.
- 14.- Aprobada 4x0.
- 15.- Aprobada 4x0.
- 16.- Aprobada 4x0.
- 17.- Aprobada 4x0.
- 18.- Aprobada 3x1.
- 19.- Rechazada 4x0.
- 20.- Aprobada 4x0.
- 21.- Aprobada 4x0.
- 22.- Aprobada 3x1.
- 23.- Aprobada 4x0.
- 24.- Aprobada 4x0.
- 25.- Rechazada 5x0.

- 26.- Aprobada 5x0.
- 27.- Aprobada con enmienda 5x0.
- 28.- Rechazada 5x0
- 29.- Aprobada 5x0.
- 30.- Aprobada 4x1.
- 31.- Aprobada con enmienda 5x0.
- 32.- Aprobada 5x0.
- 33.- Aprobada 5x0.
- 34.- Aprobada 5x0.
- 35.- Aprobada 5x0.
- 36.- Retirada.
- 37.- Aprobada con enmiendas 5x0.
- 38.- Aprobada 5x0.
- 39.- Aprobada 3x2 abstenciones.
- 40.- Aprobada 5x0.
- 41.- Aprobada con enmiendas 4x1.
- 42.- Aprobada con modificaciones 5x0.
- 43.- Aprobada 5x0.
- 44.- Aprobada 5x0.

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
Consta de catorce artículos permanentes y tres transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** La letra f) del artículo 2°; y los incisos finales del artículo 6° y del artículo 11 del proyecto de ley en informe tienen el carácter de norma de quórum calificado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, según lo prevé el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.
- V. URGENCIA:** Simple.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de las Honorables Diputadas señoras Marisela Santibáñez, Karol Cariola, Erika Olivera, Johanna Pérez y Camila Rojas; Honorable Diputado señor Tomás Hirsch, y ex Diputados señores Sebastián Álvarez, Pablo Kast y Guillermo Teiller.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de enero de 2021.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Código Penal; Código Procesal Penal; Ley Núm. 20.609

que establece medidas contra la discriminación; Ley Núm. 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN; Ley Núm. 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado y Ley Núm.19.628 sobre protección de la vida privada.

Valparaíso, 21 de julio de 2022.

Francisco Javier Vives Dibarrat
Secretario de la Comisión